

***Decreto legislativo de 8 de abril de 1851,
prohibiendo la introducción a los campos o terrenos
de dominio particular sin permiso de su dueño.***

Art. 1º. Se prohíbe introducirse a los campos o terrenos de dominio particular sin expreso permiso de su dueño o del administrador que obtuviere por escrito esta facultad del mismo dueño; sin que tal prohibición pueda disimularse bajo los pretextos o motivos de caza, pesca, melería, corte de leña, comercio de cualquiera especie, u otro alguno.

Art. 2º. Los jueces de campo son obligados a perseguir y capturar a los que obren contra la dicha prohibición, y a conducirlos a la autoridad constitucional de la población más inmediata para su castigo, usando al efecto de las fuerzas de que puedan disponer en sus comarcas rurales. Los dueños y administradores pueden también perseguir, capturar y conducir a los delincuentes.

Art. 3º. Los individuos comprendidos en la jurisdicción de un juez de campo, son obligados a prestar a éste y a los dueños o administradores de cualquiera propiedad rural de la misma comprensión, todos los auxilios que necesiten para cumplimentar el artículo anterior, pena de diez días de arresto o cincuenta pesos de multa, que impondrá la respectiva autoridad constitucional, destinando los últimos al respectivo fondo municipal.

Art. 4º. Los que contra lo prevenido se introduzcan a terrenos de particulares, serán castigados con treinta días de obras públicas o quince pesos de multa aplicables al fondo municipal del juez del conocimiento; perdiendo además las armas o instrumentos que portaren, cuya pena será impuesta por sentencia verbal inapelable, sin perjuicio de la acción de daños, bastando para ello la declaración jurada de dos testigos aunque sean sirvientes del dueño perjudicado.

Art. 5º. Los que vaguen por los campos sin ocupación honesta serán remitidos a la autoridad militar de la cabecera del departamento respectivo para su agregación a la fuerza veterana por dos años; y los que en ellos se hallen establecidos, sin arreglo a las leyes, serán arrojados quemándose además sus rancherías; y condenados al enunciado servicio militar en caso de reincidencia.

Art. 6º. Los jueces de campo que se muestren manifiestamente morosos en el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen por esta ley, serán castigados por la autoridad constitucional de su jurisdicción con la pena de uno hasta ocho días de arresto.
